



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01479.4 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 7 de enero de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 11 de febrero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de noviembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la deficiente información recibida en tienda a la hora de contratar, con la nulidad del contrato recibido, pues la persona que lo firma no es la misma con la que suscribí el contrato, y con la mala atención al cliente. Solicita el cambio a la anterior contratación, la anulación del compromiso de permanencia y una compensación de 100€ + 10€/mes por el mal servicio prestado.

Comunidad de Madrid

Permanencia alguno y que como el servicio de TV contratado está promocionado al 100%, no procede la compensación económica solicitada.

Celebrándose la audiencia escrita el 22 de diciembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, reiterando ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la oferta contratada y revisada la facturación emitida, no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor; habiendo informado en todo caso la operadora que desde el 23/06/20 carece su contratación de compromiso de permanencia alguna.

Informar al reclamante de lo siguiente:

Que para la instalación del servicio de TV contratado, el cable de conexión HDMI del televisor al decodificador suministrado por #####, corresponde al titular del mismo. De modo que no habiendo sido suministrado por la operadora, es el propietario del televisor el que ha de disponer del cable para disfrutar del servicio contratado.

Que los contratos de la operadora, para su debida validez, han de ser firmados por personas con la capacidad legal correspondiente y, por lo tanto, debidamente apoderadas, no pudiendo ser suscritos por cualquier empleado de la compañía.

Que la compensación solicitada, si bien ha sido cuantificada, no ha acreditado perjuicio económico alguno; no obstante, los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia consumerista, sino de orden civil, debiendo acudir al respecto a la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO.



Comunidad de Madrid

Previa notificación a la otra parte del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.